

**Tratamiento jurisprudencial del control constitucional especial de la Corte  
Constitucional**

**Monografía**

Daniela Pimenta Álvarez

Eli Díaz Amaya

**Autor:**

Christian Rodríguez Martínez

**Director:**

**Universidad del Magdalena**

**Facultad de Humanidades**

**Programa de Derecho**

## Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Capítulo primero. Control constitucional especial en Colombia.**
  - 2.1. Control del artículo 241 superior y sus derivados vía jurisprudencia.
- 3. Capítulo segundo. Tratamiento jurisprudencial del control constitucional especial.**
  - 3.1. Sentencia hito del control especial constitucional.
  - 3.2. Criterios tenidos en cuenta para la atribución de competencias especiales establecidas jurisprudencialmente a la corte constitucional
- 4. Capítulo tercero. Alcance y reflexiones del control constitucional especial atribuido a la corte constitucional por vía de jurisprudencia de cara al principio de integración normativa.**
  - 4.1. Los decretos con fuerza de ley expedidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991
  - 4.2. Los decretos compilatorios de leyes;
  - 4.3 Los decretos que declaran un estado de excepción;
  - 4.4 Los decretos expedidos con ocasión del ejercicio de facultades conferidas por disposiciones transitorias de la Constitución que no preceden al artículo 10 de tales normas;
  - 4.5 Los decretos que corrigen yerros en determinadas disposiciones con fuerza de ley;
  - 4.6 Los decretos de ejecución de la convocación de un referendo constitucional;
  - 4.7 El acto de la autoridad electoral de determinación del censo electoral, en el marco de una reforma constitucional por vía de referendo;
  - 4.8 El acto de la autoridad electoral de declaración de aprobación de un Referendo constitucional;
  - 4.9 Los actos de particulares gestores de una iniciativa popular para el trámite de una ley convocatoria de un referendo constitucional;
  - 4.10 Los decretos que convocan a sesiones extraordinarias al Congreso de la República;
  - 4.11 Los decretos y las resoluciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en un acto legislativo; y
  - 4.12 Los acuerdos internacionales simplificados que se ocupan de regular materias propias de un tratado internacional.
  - 4.13 El alcance de las competencias especiales dentro del ámbito constitucional establecido por la corte.
- 5. Conclusiones**
- 6. Bibliografía**

## 1. Introducción

La Corte Constitucional como la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, se le fueron atribuidas funciones relacionadas a la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución, mismas que son señaladas en el artículo 241 constitucional, sin embargo, aunque estas son taxativas en los “estrictos y precisos términos” que allí se señala, nuestro máximo juez constitucional realiza control constitucional a otras normas, decretos y leyes emitidas por órganos del ejecutivo, sin haber sido señaladas en el artículo anteriormente señalado, es en este sentido el objeto de la presente monografía, es describir o compilar el control que surge a partir de casos especiales de control constitucional, que tiene como finalidad la evaluación y validez de normas emitidas por entes del gobierno que puedan estar vulnerando derechos fundamentales o vayan en contravía de la constitución y que no están siendo señaladas en el artículo 241 superior, pueden estas ser obviadas, sin tenerse en cuenta que existen a lo largo del texto constitucional expresamente otras hipótesis donde se evidencia el control que esta realiza.

Así las cosas, las competencias especiales o atípicas de la Corte Constitucional se dan de manera residual con respecto al control abstracto de constitucionalidad; sabemos que este puede ser automático o rogado, de acuerdo a la forma de acceso a este mecanismo o jurisdicción. Es de interés general, conocer el órgano que tiene competencia del estudio de la constitucionalidad de las normas dentro del orden territorial en cada caso en específico, con la finalidad de poder acceder de manera idónea a esta jurisdicción y ejercer correctamente este tipo de mecanismos constitucionales, pues suele suceder en la práctica que dichas normas sujetas a control, no se señale de forma clara o en el caso del artículo 241 constitucional, no estén consignadas, y no se pueda acceder a dicho control por la falta de reconocimiento a quien se atribuye dicha competencia, dado que podemos en algunos momentos conocerlos e identificarlos, pero no conocemos a ciencia cierta cuál es la aplicación de los mismos y los criterios a definir, si van relacionados con los requisitos para llegar al nacimiento jurídico de un acto o con la naturaleza y materialidad del mismo

De esto modo, el resultado a obtener de esta monografía, es sintetizar o relacionar dichos casos especiales y no precisados fácilmente por las personas dado a la taxatividad de la constitución nacional frente al control constitucional y de este modo poder conocer las razones por las cuales a la corte se le son atribuidas estas competencias y por qué es el órgano idóneo para adelantar el examen de estos actos jurídicos, conociendo los criterios a seguir para definir estas funciones y lo que pueda abarcar cada una de ellas.

Conforme a esto, la motivación central de este trabajo compilatorio es de poder resaltar puntualmente aquellas hipótesis donde sea ambigua la capacidad de control a rango constitucional de pronunciamientos realizados por el ejecutivo mediante decretos y leyes, para que de esta forma no exista violaciones a derechos fundamentales y se pueda garantizar la supremacía de la constitución mediante la integración normativa, que permite el estudio por parte del máximo órgano de control constitucional de hipótesis normativas que tengan relación directa con las atribuciones ya asignadas en el 241 superior y debido a que muchas de estas hipótesis hacen parte de una unidad o un tema de materia, es importante que la Corte, para lograr un control más efectivo y brindar una coherencia en el orden jurídico, sea quien tenga la competencia de controlar las actuaciones que se desarrollen de una situación jurídica específica como un cuerpo y no de forma aislada.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONTROL CONSTITUCIONAL ESPECIAL EN COLOMBIA**

En este capítulo se aborda, desde la óptica constitucional derivada de la asamblea constituyente de 1991, cuales fueron de forma concreta las funciones asignadas de control constitucional a la Corte Constitucional y como desde estas se estableció una ruta para que esta pudiera realizar control de otras hipótesis normativas derivadas de estas primeras desde la figura de integración normativa, la cual consiste en vincular la semejanza que se tiene entre textos legales y poder por parte de la Corte adoptar decisiones que relacionen una situación normativa desde cualquier punto de vista al momento de realizar un control constitucional o resolver hipótesis jurídicas a partir demandas de inconstitucionalidad presentadas.

#### **1. Control constitucional a partir del artículo 241 constitucional y sus derivados vía jurisprudencia.**

La Corte Constitucional es el máximo órgano constitucional designado así por la misma constitución política de Colombia, este órgano tiene dentro de sus funciones la más importante y es ser el guarda de la constitución, el centro de dicha guarda consiste en poner en práctica lo que se conoce dentro de la pirámide de Kelsen como la superioridad de la norma de normas, es decir que todo aquello que busque la creación de norma y/o legislación debe ir conforme a lo que se estipula en la Norma de normas, como es la constitución nacional en este caso y no en contravía de dicha normatividad que busca de forma muy general establecer normas y principios básicos para el desarrollo de la personas dentro de un cuadro de garantía y justicia de derechos en una sociedad.

De este modo, para que dicha teoría pueda desarrollarse o ponerse en práctica la constitución asigna de forma estrictamente señalado en qué circunstancias específicas se realizara el control por medio del cual se guardaría la constitución, por lo que dentro de la Constitución se establece el artículo 241, que señala que; A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. En dicho artículo se señalan alrededor de 12 ítems que en la lectura literal del texto se puede entender que no realizaría ningún otro control a ninguna otra situación, sin embargo, a lo largo de la constitución se avizoran otras hipótesis que pueden ser identificadas como controles especiales por parte de la corte, ya sea que estén expresamente en la constitución, como otras que han sido atribuidas por vía de jurisprudencia amparadas en la figura de integración normativa, debido al tema que se trata, como es el caso de las hipótesis que se llevan a cabo dentro de una reforma constitucional por vía de referendo.

Así las cosas la corte considera que:

*“El control constitucional adelantado por la Corte Constitucional sobre decretos diferentes de los asignados expresamente a su conocimiento en los artículos 241 y 10 Transitorio de la Constitución -que por mandato constitucional poseen fuerza de ley- o de otros actos reputados administrativos. La Corte Constitucional ha decidido demandas de inconstitucionalidad de aquellos, para asegurar la supremacía e integridad de la Constitución. “*

De acuerdo lo que establece la misma corte en la sentencia C-049/12; dicho control especial ha sido señalado por la jurisprudencia, como también han sido señalado en artículos diferentes al 241 superior. Los cuales se señalan a continuación:

- Los decretos con fuerza de ley expedidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991; (Sentencia C-647/97)
- Los decretos compilatorios de leyes; (Sentencias C-508/199, C-748/199, C-259/2008)
- Los decretos que declaran un estado de excepción; (Sentencias C-802/2002...C-004/1992...C-156/2011...c-534/2000...c-891/1999)
- Los decretos expedidos con ocasión del ejercicio de facultades conferidas por disposiciones transitorias de la Constitución que no preceden al artículo 10 de tales normas; (Sentencias C-126/93...C-523/2005...C-972/2004...C-1151/08...C-891/99...C-513/92...C-131/93...C-105/93)
- Los decretos que corrigen yerros en determinadas disposiciones con fuerza de ley; (Sentencias C-672/05...c-925/05...c-178/07...c-501/01...c-520/98)
- Los decretos de ejecución de la convocación de un referendo constitucional; (Sentencias C-973/04...C-551/03)
- El acto de la autoridad electoral de determinación del censo electoral, en el marco de una reforma constitucional por vía de referendo; (Sentencia C-1121/04)
- El acto de la autoridad electoral de declaración de aprobación de un Referendo constitucional; (Sentencia C-113/06)
- Los actos de particulares gestores de una iniciativa popular para el trámite de una ley convocatoria de un referendo constitucional; (Sentencia C-141/10)
- Los decretos que convocan a sesiones extraordinarias al Congreso de la República; (Sentencia C-141/10)
- Los decretos y las resoluciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en un acto legislativo; (Sentencia C-523/05)
- Los acuerdos internacionales simplificados que se ocupan de regular materias propias de un tratado internacional. (Sentencia C-049/12)

Es importante señalar y destacar de los anteriores controles que realiza la Corte Constitucional, que tienen una trascendencia a nivel general importante debido a que los mismos tienen el poder de transformar hipótesis jurídicas relevantes y que pueden ser consideradas como violatorias ya sea en su sentido material; de que tratan y que buscan y desde su sentido formal; si los procedimientos y/o medios de obtención están siendo llevados conforme a lo establecido por la norma superior. Así mismo, las atribuciones atípicas de control constitucional que han sido asumidas por la corte constitucional se encuadran bajo el control abstracto que realiza la corte frente al contenido del ordenamiento jurídico a la constitución y sus efectos *erga omnes*.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL CONTROL CONSTITUCIONAL ESPECIAL**

La Corte Constitucional ha expedido una vasta jurisprudencia sobre eventos en que procede el control constitucional especial. Por tal motivo, el objetivo de este capítulo es relacionar y describir en qué casos procede este tipo de control y cuales normas y decretos pueden ser objeto de este. Para luego, indicar los criterios jurisprudenciales que se han desarrollado con esta figura, bajo las banderas de la integración normativa y el fortalecimiento del control constitucional de distintas normas jurídicas que no necesariamente deben tener la jerarquía de ley o de fuerza de ley o estar explícitamente señaladas el Artículo 241 superior.

#### **1. Sentencia hito del control constitucional especial.**

La corte constitucional es designado conocido como el órgano máximo de la jurisdicción constitucional, lo que nos indica que cualquier hipótesis en la que se vea inmersa o es riesgo prerrogativas normativas constitucionales, es quien en efecto debe velar por la seguridad jurídica que brinda y emana la constitución nacional, en este sentido, la corte realiza recurre a criterios formales y materiales para el control constitucional.

Así las cosas, de cara al artículo 241 de la constitución nacional y los criterios antes mencionados indican si la corte es competente para realizar el estudio de ciertas hipótesis jurídico-normativas.

En este sentido, en el año 2008, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-1154 de 2008 la cual tuvo como finalidad dejar en evidencias numerosas hipótesis, de las cuales la Corte constitucional conoció y decidió en su momento. Las razones de su estudio y conocimiento se basaron en los criterios formales y materiales, que posteriormente fueron consideradas competencias especiales o atípicas del control constitucional.

A partir de esta sentencia se pusieron en manifiesto controles realizados por la corte y que no estaba indicadas en el Artículo. 241 de la Constitución Política de Colombia, como es por ejemplo el control de los decretos y las resoluciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en un acto legislativo. Es así, como con el conocimiento



de hipótesis jurídicas no indicadas en el Artículo 241 superior, y que se detallan en la sentencia hito C-1154/2008 se da inicio a lo que sería el primer paso para identificar o reconocer como funciones especiales de la constitución aquellas hipótesis jurídicas que tenían inclinaciones legislativas y que merecían de conocimiento constitucional por su relevancia.

## **2. Alcance del Principio de integración normativa en el control constitucional.**

Ahora bien, la corte como guarda principal de la constitución nacional, busca que por medio del control constitucional realizado por ella se puedan salvaguardar disposiciones constitucionales y además se garantice la seguridad jurídica que ofrece de algún modo la constitución de acuerdo a sus principios.

En este sentido, el conocimiento de hipótesis aisladas o no descritas en el artículo 241 de la constitución política, se deben al principio de integración normativa, la corte al conocer de las hipótesis previstas en el artículo 241 debe garantizar que las hipótesis que sean relacionadas directamente con alguna de las hipótesis señaladas sean igualmente estudiadas y decididas por esta corporaciones, como se dijo en acápites anteriores, el hito que marca la relación entre las hipótesis no descritas y las descritas del artículo 241 superior, es la inclinación normativa que estas ostenten.

En así, como a la corte le corresponde el estudio de hipótesis jurídico-normativas según se refiera o no a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 241 y de acuerdo a la sentencia C-881 de 2014 de la Corte Constitucional que indica que, la integración normativa es:

*“..., una garantía que opera a favor de la coherencia del orden jurídico, pues determina que el poder del juez constitucional para resolver un asunto en sus problemas jurídicos sustanciales, pueda efectuarse sobre todos los elementos que estructuran una determinada construcción jurídica.”*

Es decir, que al estudiar la corte constitucional las hipótesis no descritas en el artículo 241, resalta su poder de conocimiento total de situaciones jurídicas en las que se evidencie actividad normativa.

## **2. Criterios tenidos en cuenta para la atribución de competencias especiales establecidas jurisprudencialmente a la Corte Constitucional.**

En cumplimiento de su papel como guardiana de la Constitución Política, garantizando su supremacía y cumplimiento, la Corte Constitucional ha decidido sobre la

inconstitucionalidad de decretos de actos generales distintos a las leyes en sentido formal y con fuerza de ley, a través de un control especial basado principalmente en criterios materiales del cuerpo de estos decretos, pero sin dejar de lado su criterio formal en algunos casos.

*“(…) si bien es cierto que en términos generales está definido el ámbito de competencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, también lo es que en la práctica no siempre resulta fácil determinar cuándo un decreto está comprendido o no dentro de alguno de los numerales del artículo 241 de la Constitución”* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C—1154/08. Mp Jaime Araujo Rentería).

Variados son los casos, entonces, en los que la Corte Constitucional ha establecido en la práctica que tipos de decretos están bajo su control de acuerdo a las funciones que encierra el artículo 241 de la carta magna. Por lo que se debe realizar el estudio de los criterios anteriormente mencionados para identificar si tales disposiciones contrarían la constitución.

*“Para efectos del presente análisis, se considera atípico o especial el control constitucional adelantado por la Corte Constitucional sobre decretos diferentes de los asignados expresamente a su conocimiento en los artículos 241 y 10 Transitorio de la Constitución -que por mandato constitucional poseen fuerza de ley- o de otros actos reputados administrativos. La Corte Constitucional ha decidido demandas de inconstitucionalidad de aquellos, para asegurar la supremacía e integridad de la Constitución”* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C049/12. Mp Juan Carlos Henao Perez. 7 de febrero de 2012).

Teniendo en cuenta, que Colombia en su constitución declara ser un estado de derecho en el que no pueden existir competencias implícitas, ya sea por semejanza o amplitud, la jurisprudencia constitucional ha utilizado varios puntos para definir cuál es la autoridad competente del control constitucional de los decretos en comento de este estudio. Como criterio formal, se entiende que es un criterio orgánico, el cual en muchas hipótesis no es útil porque en todo caso se trata de normas expedidas por el gobierno principalmente, en efecto, se busca determinar con este criterio si un decreto

tiene vocación legislativa o puede modificar la constitución, en consecuencia, el examen le corresponde a la Corte Constitucional.

De no ser así, el estudio se trataría de otro caso más de competencia residual, es decir, es propio del consejo de estado. Según el criterio formal, entonces, la naturaleza de un decreto expedido por el gobierno nacional está determinado por los fundamentos exigidos al momento de su expedición; este se configura como el criterio primario para definir la competencia de su examen.

Por otra parte, con el criterio material se busca conocer la naturaleza propia del decreto a examen para determinar su competencia. La corte constitucional ha examinado bajo este criterio en la jurisprudencia, que sean decretos con fuerza material de ley que se enmarque dentro de los numerales establecidos en el artículo 241 constitucional o que tenga relación directa con estos.

En este sentido, si se trata de una norma que no tiene vocación legislativa o con fuerza de modificación constitucional, es el consejo de estado quien debe conocer del control correspondiente. Se acude al criterio material, en el momento en el que el criterio formal no sea suficiente para determinar la competencia en el conocimiento de estos decretos. Sumariamente, este criterio ha llevado a la corte, a conocer de los decretos expedidos por el gobierno nacional o incluso por otras autoridades, enmarcándolos en el artículo constitucional en comento (numerales 1, 4 y 5 principalmente); de la misma forma, se ha inhibido la misma corte en el control de estos por no ser competente, ya que la naturaleza del decreto, no es constitucional o cabe dentro de las funciones de la corte, en este caso se trata de actos administrativos, competencia de la autoridad superior en el ámbito contencioso.

## CAPITULO TERCERO.

### ALCANCE Y REFLEXIONES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL ESPECIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En este capítulo nos dispondremos a señalar las competencias especiales que han sido señaladas en la sentencia C-049 de 2012, bajo las siguientes preguntas ¿cuál es su alcance?, ¿por qué su determinación?, ¿cómo se desarrolla el control constitucional en cada una de ellas? y ¿por qué el principio de integración normativa faculta a la Corte Constitucional en este tipo de control?

#### **1. Decretos con fuerza de ley expedidos con anterioridad a la constitución de 1991.**

Al realizar el control constitucional de decretos con fuerza de ley expedidos con anterioridad a la constitución de 1991, la jurisprudencia de la corte ha identificado dos puntos a tener en cuenta para el estudio de dichas normas: i. si el objetivo de estudio se basa en la forma en que se expidió tales decretos preconstitucionales, debe ser examinado con las mismas formas en las cuales se dio al momento de su nacimiento jurídico, sin embargo, y ii, si el estudio va encaminado al contenido material de estos decretos, es decir que, alguna de estas disposiciones normativas contrarié en algún sentido a la constitución de 1991, entonces debe hacerse el estudio bajo el tenor de esta constitución:

*“En relación con el ejercicio de facultades extraordinarias y el tránsito constitucional, según reiterada doctrina de esta Corporación, cuando los decretos dictados al amparo de la habilitación legislativa fueron expedidos antes de que entrase a regir Constitución Política de 1991, el análisis de sus aspectos formales debe efectuarse con base en la preceptiva constitucional vigente al momento de su expedición, pues a los requisitos y procedimientos señalados en el ordenamiento superior derogado se hallaba sujeta la autoridad que produjo el respectivo decreto.*

*Distinta es la situación cuando el estudio de constitucionalidad recae sobre la materia de las normas expedidas por el ejecutivo, ya que, en ese evento, se torna indispensable confrontar la preceptiva demandada con los contenidos de la nueva Constitución, debiéndose verificar si a luz del Estatuto Superior vigente en el momento de adelantar el análisis de constitucionalidad las disposiciones impugnadas pueden subsistir.” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C647/97. Mp Fabio Morón Díaz. 3 de Diciembre de 1997)*

Podemos entender entonces, la importancia del criterio material, con respecto al estudio de estos decretos en la decisión de tomar la competencia por parte de la corte constitucional, haciendo énfasis en la naturaleza del contenido de tales textos, por lo que de acuerdo a la constitución misma y al concepto de la corporación, deben ser conocidos por esta.

Se observa finalmente, que bajo la figura de la integración normativa, la corte al inhibirse de competencia con respecto a este control de decretos trae a discusión el artículo 150 numeral 10 que se refiere a los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno nacional, esto, en la constitución vigente, teniendo en cuenta que los decretos en comento fueron expedidos bajo el umbral de la constitución anterior (1886), en otros casos, la corte también integro el artículo 121 y 122, que estipula el estado de sitio y faculta con funciones extraordinarias al ejecutivo. A pesar de no estar dentro de las funciones propias establecidas en el artículo 241 de la constitución, la corte se ha atribuido esta competencia, principalmente por ser decretos relacionados con los numerales 4 y 5 de este artículo, al ser resultado de las facultades extraordinarias de las que goza el Presidente de la República y por ser de rango legal, de manera que el examen que se realiza y la atribución que toma esta corporación está basado en el contenido material de las normas acusadas y objeto de estudio.

## **2. Decretos compilatorios de leyes o normas con fuerza de ley**

Los decretos compilatorios de leyes o normas con fuerza de ley, no producen un nuevo ordenamiento o nuevas consideraciones jurídicas que deban tenerse en cuenta para agregar en la jurisdicción colombiana, son simplemente una unión de leyes y normas que sirva para facilitar la búsqueda de las mismas. Por esto precisamente, es que en general no es competencia de la Corte Constitucional realizar el estudio de estos decretos pues son de naturaleza administrativa y deben ser revisados por el consejo de

estado. Sin embargo, el estudio de estos decretos compilatorios como competencia de la corte, debe darse en el entendido que estos vayan en contra de una o algunas disposiciones constitucionales, por su sentido meramente material, así lo señala un extracto de la sentencia (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C748/99. Mp Eduardo Cifuentes Muñoz. 6 de octubre de 1999), que señala:

*“Como se observa, ninguna de las acusaciones contra los artículos atacados hace referencia a que el contenido mismo de cada uno de los artículos vulnere una norma constitucional. El reproche de inconstitucionalidad se centra nuevamente en el resultado del trabajo de recopilación de normas realizado por el gobierno, bien sea porque se ignoraron algunas normas sobre la materia, bien porque se agruparon algunas derogadas o subrogadas o bien porque se modificó el sitio de una disposición. El actor considera que la labor compiladora del gobierno fue defectuosa y que ello produjo que se extralimitara en sus facultades, lo que lo habría inducido a “legislar”, y a incurrir en la expedición de un código, actuación que le está prohibida por la Constitución”.* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C748/99. Mp Eduardo Cifuentes Muñoz. 6 de octubre de 1999)

De acuerdo a la corte, cuando la impugnación está dirigida a la forma en que se realizó el proceso compilatorio, entonces se da el orden regular de las cosas y es competencia del consejo de estado conocer sobre la queja correspondiente.

Tal situación estuvo presente en la sentencia C-305 de 1996 en la cual el actor demandaba un decreto compilatorio por el accionar del presidente al momento de recopilar las leyes de tal unificación, los cargos eran en contra de la formalidad del decreto, no de su materialidad y en que fuera contrario a alguna disposición constitucional. Por lo que la corte se inhibió de tomar decisión en este punto, determinando que no era competente en el asunto. Sin embargo, la corte aceptó uno de los cargos y le dio trámite para decisión, debido a la naturaleza del mismo, que se basaba en acusar al decreto por estar en contra de una norma constitucional.

*“Cabe anotar que en la mencionada sentencia C-508 de 1996 que esta Corte ya había señalado que mientras el Consejo de Estado conocía sobre las*

*demandas contra los decretos compiladores, a la Corte le correspondía juzgar sobre las acusaciones contra los artículos individualizados''(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C748/99. Mp Eduardo Cifuentes Muñoz. 6 de octubre de 1999)*

En el mismo concepto se encuentra el consejo de estado, quien en una sentencia confirmo que el estudio de estos decretos compilatorios es de su competencia, siempre y cuando las acusaciones no sean dirigidas al contenido material de su articulo, que esté en contra de la constitución política.

Finalmente, en el estudio de las diferentes decisiones con respecto a la competencia de estos decretos, se llega a la conclusión que esta función se encuentra relacionada con el numeral 4 del artículo 241 de la constitución, el cual habla de las funciones atribuidas por la constituyente a la corte constitucional, en este caso, las demandas por inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos ya sea por el contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

Nuevamente se busca la unidad normativa en la toma de la decisión y resolución de la competencia, al darle relación no solo con el numeral mencionado del articulado constitucional de su competencia, también con el artículo 150 numeral 10 que anteriormente se había discutido. En consecuencia, la corte resuelve toda duda en esta materia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de quien debe conocer de este tipo de temas.

### **3. Decretos que declaran estados de excepción,**

El presidente de la República en virtud del artículo 212 de la constitución política, goza de la facultad de poder declarar estados de excepción, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la carta. En este sentido, en este tipo de estados, el presidente puede legislar lo que vea necesario para poder contrarrestar cual sea la razón por la cual se declaró la contingencia. Sin embargo, teniendo en cuenta los ideales de la constitución, el ejecutivo no puede tener el poder omnipotente para crear leyes de manera libre y desproporcionada sin ningún tipo de control, por lo que surge la incógnita de ¿quién debe conocer del control realizado a los decretos expedidos en los estados de excepción?

*“el decreto declaratorio de estado de excepción es un decreto legislativo por denominación constitucional, ya que el propio artículo 241.7 superior nombra como tal los decretos dictados con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 superiores sin excluir a los declaratorios que, evidentemente, también se expiden con apoyo en tales prescripciones; (ii) no existen actos políticos o de poder exentos de control constitucional, menos tratándose de un acto presidencial de auto habilitación legislativa; (iii) el concepto de supremacía de la Constitución impone la revisión constitucional del cumplimiento de los supuestos que pueden dar lugar a la declaración de un estado de excepción.”* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C049/12. Mp Juan Carlos Henao Perez. 7 de febrero de 2012).

***Ni en el Estado de Sitio, menos en el de Emergencia, puede haber actos discrecionales, omnímodos, actividades que el Gobierno pueda desarrollar arbitrariamente.*** (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C802/02. Mp Jaime Cordoba Triviño. 2 de octubre del 2002).

La corte entonces, basándose en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución, se atribuye la competencia de estos decretos al no estar estos excluidos en las anteriores normas, tampoco le otorga la competencia a otro órgano que pueda conocer de su estudio, por lo tanto, el decreto que declara el estado de excepción esta atenido al control bajo los ojos de la corte constitucional por su propia denominación y el alcance que tienen los preceptos en comento, es claro indicar que todos ellos son objeto de control de este organismo.

El Consejo de Estado, por su parte, también ha concluido que frente a dichas normas no tiene cabida la competencia residual prevista en el artículo 237-2 de la carta, que señala:

*“Pese a que la Constitución Política distribuye entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado el control sobre los decretos del Gobierno como el de los estados de excepción y comoquiera que contra el decreto aquí demandado la Corte Constitucional ejerció su control jurisdiccional y emitió su pronunciamiento, no hay lugar para que esta Corporación se pronuncie sobre*



*su constitucionalidad”* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C802/02. Mp Jaime Cordoba Triviño. 2 de octubre del 2002).

De este modo, no cabe duda que los decretos que declaran el estado de emergencia gozan de la fuerza de ley, pues es un acto por parte de la administración que produce innegables efectos jurídicos, habilitando al presidente en el ejercicio de facultades excepcionales con poder legislativo en una situación de anormalidad. Por lo que es claro que existe una competencia legislativa por parte del ejecutivo. Si la corte no analiza los motivos de la emergencia y la situación real, no se estaría cumpliendo la función establecida por la carta en la que estos decretos con fuerza de ley tengan relación directa y específica con la problemática que determina el estado de conmoción, por lo que la competencia debe ser de salvaguardar la constitución, siendo los actos en comento estudiados de forma y de fondo.

En este caso, si el gobierno declara un estado de emergencia en el cual no se produzca una perturbación inminente y directa del orden social, económico o ecológico del país, entonces estaría violando la integridad de la carta política; un decreto con estas características sería expresamente inconstitucional y si no es la corte la que acoge el estudio del mismo, entonces se estaría configurando una abierta violación a las disposiciones constitucionales por parte del mismo órgano encargado de salvaguardarlas.

*“La voluntad del constituyente a este respecto, se pone así mismo de resalto, si se armoniza el precepto mencionado, con la expresión inequívoca empleada en la primera parte del artículo 241 en comento, según la cual a la Corte le corresponde la guarda de la "integridad" y de la "supremacía" de la Constitución. No cabe duda que si un acto del Ejecutivo, - como sería el caso del decreto que constituye el supuesto hipotético materia de esta glosa, - pudiera por razón de su motivación violar impunemente la Constitución del Estado, ya no estaría la Corte defendiendo la "integridad" de la misma sino apenas una parte de ella.*

*Por lo expuesto, el control jurídico-constitucional debe ser integral y no parcial o limitado a uno solo de los aspectos de la institución, cual es el mero procedimiento formal como quiera que la defensa atribuida a esta Corte por las normas aludidas, no se contrae a una parte de la Constitución, sino que se*

*refiere a toda ella.*” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C004/92. Mp. Eduardo Cifuentes Muñoz. 7 de mayo de 1992)

En efecto no pueden existir actos sin control por parte del gobierno nacional, por lo que deben ser objeto de estudio en guarda de la seguridad ciudadana y del ordenamiento constitucional.

#### **4. Decretos expedidos con ocasión del ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por disposiciones transitorias de la constitución diferentes del artículo 10 transitorio.**

La Constitución de 1991 trajo consigo un nuevo modelo de gobierno, que contraria todo lo que establecía la carta que le precedía, puntos como la descentralización y desconcentración de poderes que le brindan garantías al ciudadano para evitar la arbitrariedad del ejecutivo. Esto es la expresión propia de un estado social de derecho, enunciado en el primer artículo de la norma constitucional actual en el que las competencias son regladas con el fin de evitar lo mencionado y permitir un correcto control de las facultades de la rama ejecutiva.

El artículo 10 transitorio de la constitución, le otorga competencia a la Corte Constitucional para vigilar los artículos 1 al 9 transitorios, siendo competente este órgano para el control constitucional de los decretos que en estas normativas estén incluidos. En el contenido de estos articulados, se le concede facultades extraordinarias en diferentes hipótesis al presidente de la república por parte de la Asamblea nacional constituyente con la colaboración de la comisión especial legislativa.

En ese mismo orden de ideas, la corte ha aceptado la competencia para los casos distintos a los que cobija el artículo en comento, siendo estos decretos con fuerza de ley, expedidos en el desarrollo de hipótesis extraordinarias legislativas, facultades que usualmente son de materia y naturaleza de legislación y son normalmente ejercidas por el congreso de la república.

Ahora bien, las disposiciones transitorias constitucionales antes mencionadas, no son las únicas que revisten de facultades anormales al ejecutivo, pues los siguientes artículos en adelante le otorgaron más poderes en distintos ámbitos jurídicos con vacíos por resolver. Sin embargo, para que sean estudio de la corte constitucional y con obviedad a la creación o adhesión de estas disposiciones transitorias, es fundamental

que sean disposiciones del acto constituyente como se ha venido mencionando y en cumplimiento del literal a) del artículo 6 transitorio.

En tal sentido las normas que deben ser estudiadas por la corte constitucional y ejercer el control respectivo, son aquellas que poseen fuerza de ley por haber sido expedidas por las denominadas comisiones especiales legislativas.

*“En efecto, el Decreto mencionado tiene fuerza de ley, ya que corresponde al ejercicio de facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República en forma directa por la Asamblea Nacional Constituyente. Esa jerarquía normativa se halla expresamente reconocida por la disposición constitucional transitoria cuando estatuye que en todo tiempo el Congreso podrá derogar o modificar las normas así establecidas.”* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C513/92. Mp Jose Gregorio Hernández Galindo. 10 de septiembre de 1992)

A pesar de lo anterior, no significa que, si el congreso de la república no regula un tema en cuestión en el tiempo establecido, se extinga la necesidad de decretar con respecto a este, por lo que el gobierno nacional procede a expedir la normativa necesaria para la situación en concreto, en razón de que una ley no cumpla el trámite regular para entrar en el ordenamiento jurídico, se le debe hacer de manera inmediata el estudio abstracto, oficioso y riguroso de constitucionalidad, por parte de la corte, siendo el organismo competente para el mismo.

Ejemplo de este caso, en el acto legislativo número 01 de 2003, sobre la financiación de particulares políticos, la cual se le dio un periodo de tres meses al Congreso para que legislara, sin haberse sancionado ninguna norma al respecto, por lo que se le dio la potestad al gobierno nacional de legislar sobre la materia. Ante esto, la corte debe hacer el control correspondiente, aunque sea un tema tributario, por la naturaleza de la situación.

*“Precisamente, el párrafo transitorio de este artículo estableció que el Congreso reglamentaría la materia, y que, para el caso de las elecciones departamentales y municipales, esta regulación debería estar lista a más tardar tres meses antes de las elecciones. Y en previsión de que el Congreso no la expidiera dentro del plazo fijado, se facultó al Gobierno Nacional para que*

*expidiera la referida reglamentación a través de un decreto con fuerza de ley que debía ser dictado antes del cierre de las inscripciones de candidatos.’’*  
(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C972/04. Mp Manuel Jose Cepeda Espinosa. 7 de octubre del 2004)

Es claro entonces, que la Corte Constitucional debe realizar su labor de vigilante de la carta magna, con el control oficioso, integral y definitivo de los decretos en comento a la luz de lo anteriormente comentado, agregando la relación que tiene esto con el numeral 5 del Artículo. 241 de la constitución, atinente a las competencias específicas de la Corte misma.

#### **5. Decretos que corrigen yerros en determinadas disposiciones con fuerza de ley.**

Los decretos en cuestión son aquellos que buscan corregir un error en un conjunto normativo y legislativo, pueden ser errores caligráficos o tipográficos, que se entiende por equivocación del ser humano. La expedición de decretos que corrige yerros es una función administrativa y ordinaria del presidente de la república en la facultad de la promulgación de leyes.

En estos casos, la importancia de la corrección de estos yerros recae en que aquel error en el texto de una norma pueda alterar el sentido o entendimiento de la misma, siendo entonces esta actuación competente para corregir en manos del presidente de la república. Se consideran entonces atípicas, los casos en los que la corte constitucional ejerce el control de estos decretos, por ser como se ha enunciado un acto totalmente presidencial sobre un cuerpo normativo, es así como “dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que:

*“(…)se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección - los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República”* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C520/98. Mp Alfredo Beltrán Sierra. 23 de septiembre de 1998)

Ahora bien, a pesar de que la Corte no es usualmente competente para conocer de estos decretos, en algunos casos en específicos debe realizar el estudio de los mismos, argumentando que van relacionados con el numeral 4 del artículo 241 constitucional y bajo la premisa de integración normativa que permite el estudio del mismo; además, cuando estos decretos carecen de validez para corregir un yerro en el cuerpo de una norma, la corte en jurisprudencia ha dejado claro que es motivo de intervención por parte de la corporación.

Así las cosas, el estudio realizado va dirigido al sentido formal en el que se dio nacimiento al decreto que corrige los yerro, que en consecuencia ataca las disposiciones constitucionales sobre cómo se debe dar la promulgación de los mismos, por ejemplo, cuando no sea el presidente el que los expida, sino, por el contrario, el congreso de la república se encargue de realizarlo.

Por otra parte, estos yerro cuando son objeto de corrección en algunos casos al ser declarados inconstitucionales conducen de manera inevitable a la inconstitucionalidad de aquel decreto que pretendía corregir estos errores.

*“El Constituyente derivado no tiene entonces competencia para destruir la Constitución. El acto constituyente establece el orden jurídico y por ello, cualquier poder de reforma que el constituyente reconozca únicamente se limita a una revisión. El poder de reforma, que es poder constituido, no está, por lo tanto, autorizado, para la derogación o sustitución de la Constitución de la cual deriva su competencia. El poder constituido no puede, en otras palabras, arrogarse funciones propias del poder constituyente, y por ello no puede llevar a cabo una sustitución de la Constitución, no sólo por cuanto se estaría erigiendo en poder constituyente originario sino además porque estaría minando las bases de su propia competencia.” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C501/01. Mp Jaime Cordoba Triviño. 15 de mayo del 2001)*

En los casos en los que el decreto se trate de una reforma a la constitución, es claro que la competencia de la revisión de la corrección de los yerro de esa norma, recae sobre la corte constitucional, por ser esta la encargada de la vigilancia y salvaguarda de la carta magna, para verificar que no haya disposiciones que contraríen el orden constitucional nacional.

Finalmente, los decretos que corrigen yerro son actos gubernamentales en el ejercicio de las funciones correspondientes, siendo competentes estas mismas organizaciones de corregir esos yerro; en principio la corte no conoce del estudio de estos, pero al

declararse una disposición por inconstitucional por el decreto de yerros, surge otra inconstitucionalidad a consecuencia de esto, es allí donde la corte entra a intervenir, y es entonces cuando los decretos no poseen fuerza de ley, al no cumplir con las formas correspondientes, cuando la corte se encuentra inhibida de la competencia en el estudio de estos por lo que no debe pronunciarse.

## **6. Decreto de ejecución de la convocación de un referendo constitucional.**

El referendo es uno de los mecanismos de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede opinar con respecto a un acto legislativo o la promulgación de una ley, puede ser aprobatorio o derogatorio, según lo que manifieste la ciudadanía. Este se encuentra enunciado en el artículo 103 constitucional y en el tema que atañe a este trabajo, la corte se ha manifestado con respecto a estos decretos, en una sola ocasión, sin embargo, ha quedado de precedente en caso de que surja una situación parecida.

En el presente caso, el congreso de la república expidió un decreto de convocatoria para referendo constitucional, el cual fue demandado por haberse expedido antes de darse la decisión final de poder ejecutar dicha decisión, es decir no se cumplió con el requisito formal de dicho mecanismo de manera idónea. La corte Constitucional decidió conocer de este tema, para efectivamente corroborar que se haya cumplido con las formalidades necesarias y se haya acatado las disposiciones constitucionales con respecto al proceder de tal herramienta ciudadana.

Importante es mencionar, como se ha resaltado en aparte anteriores, que la corte es la guardiana de la constitución política, por lo que debe conocer de todo lo relacionado a la reforma de la constitución, que en este caso se daba por medio del mecanismo en comento.

*“La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente ley, en virtud de los artículos 241-2, 378 y 379 de la carta, que confiere a esta Corporación la atribución de decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. Esta competencia obedece al hecho de que la Corte Constitucional es el juez al cual el Constituyente confió el control de todos los procedimientos de reforma constitucional, como guardián de la integridad y supremacía de la Constitución (CP artículo. 241).” (2003)*

La Corte en la jurisprudencia citada, mencionó que el control de estos decretos debe ser de manera inmediata, es decir, de manera oficiosa, por lo que no es idóneo que sea por iniciativa ciudadana, sino, un control automático del mismo.

*“La reforma a la Constitución por medio de un referendo es un procedimiento que comprende diversas etapas. Por ende, conforme al artículo 241 ord 2, la Corte ejerce el control automático definitivo sobre la ley que somete a decisión del pueblo un proyecto de reforma constitucional, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 379 superior”. Concluyó entonces el citado auto que la “Corte ejerce un control automático sobre todos los eventuales vicios de procedimiento en la formación de la ley que convoca a referendo (CP artículo. 241 ord 2). Esta sentencia de control automático hace tránsito a cosa juzgada, y por ende es definitiva en lo que concierne al acto objeto de control por la Corte, razón por la cual, obliga a todas las autoridades del Estado”. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C551/03. Mp Eduardo Montealegre Lynett. 9 de julio del 2003)*

Entonces, este control se da en el entendido que debe ser previo al pronunciamiento de la decisión popular, es decir, anterior a la consumación del referendo y que la ciudadanía realice su participación con respecto a la decisión de reformar la carta magna; en este caso, a diferencia de los anteriores, la corte se limita solo al control de los vicios de procedimiento de estos decretos, mas no de su contenido material y es definitivo este control pues el texto no puede ser estudiado nuevamente por la corporación, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por último, la competencia en comento se deriva del numeral 1 del artículo 241 constitucional, que habla de todos aquellos actos que intenten reformar la constitución y que sea solicitado el estudio por parte de la ciudadanía limitado a verificar que se cumplan los requisitos de las disposiciones constitucionales con respecto a la modificación de la misma.

*“Desde esta perspectiva, su competencia se asigna a la Corte, pues su control se dirige al análisis y evaluación del cumplimiento íntegro de los requisitos procedimentales de creación del acto reformativo. Sin embargo, este control de los actos proferidos por las distintas autoridades dentro del proceso de formación del Acto Legislativo, se sujeta necesariamente a la demanda de dicho Acto, pues así lo exige explícitamente la Constitución Política.” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C973/04. Mp Rodrigo Escobar Gil. 7 de octubre del 2004)*

## **7. Del acto de la autoridad electoral de determinación del censo electoral, en el marco de una reforma constitucional por vía de referendo.**

Para que pueda ser llevado a cabo la reforma constitucional consagrada por la constitución mediante referendo constitucional, se requiere de ciertos elementos que el cumulo de estos dan como resultado la realización o materialización de dicho instrumento. De este modo, uno de los actos jurídicos necesarios y previos a un referendo, es la determinación del Censo Electoral, realizado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante “La Registraduría”), esto de acuerdo al artículo 378 de la constitución pólita de Colombia que señala:

*“(...) La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.”*

Sin embargo, aunque este control no haya sido señalado en el artículo 241 superior, es elevado a control constitucional bajo la figura de integración normativa señalada en acápite anteriores, debido a que en el Artículo 241 señala en su inciso segundo que la corte tendrá dentro de sus funciones la de; *Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.* En este sentido la integración normativa se evidencia en que si bien, el control señala de forma general la reforma de la constitución por medio de referendo, el acto de autoridad electoral que determina el censo es una situación que se realizó con anterioridad al pronunciamiento popular y debe la corte constitucional por tratarse de un tema relacionado a la reforma constitucional, también realizar dicho control.

Ahora bien, la registradora en ocasión a un referendo debe expedir acto administrativo en el que se determine el censo electoral de acuerdo a las elecciones inmediatamente anteriores que será la bandera para que el referendo pueda obtener los resultados por lo que el mismo es convocado. A saber, que la Corte Constitucional realiza el control sobre estos actos, ya que este se realiza para efectos de validez del referendo, es decir, un control formal, ya que no se discute la naturaleza administrativa del acto, sino la naturaleza material de este, no obstante lo anterior, la Corte es competente para conocer de su validez por considerar que tal acto es parte del procedimiento de formación de la reforma constitucional vía referendo, visto como un todo y en razón a la integración normativa que permite que la corte pueda evaluar a través del control constitucional y



a través de las acciones de inconstitucionalidad la figura del referendo como una unidad y no como hipótesis aisladas.

En este sentido, la Corte Constitucional en ocasión al referendo tiene una competencia desde un sentido amplio, como es la reforma constitucional por medio del referendo misma y desde un sentido más estricto la legalidad que reviste tal instrumento, como es el caso de las personas que son habilitadas para votar en dicha elección, es decir, puede analizar todas y cada una de las etapas propias del trámite de la reforma, no como actuaciones independientes, de competencia de otras autoridades, sino como parte de todo un procedimiento de reforma, desde cuantos votos se necesitan, hasta cuantos están habilitados para ejercer este derecho, de este modo, el control de constitucionalidad sobre el referendo reviste de ciertas características principales.

De este modo, el control constitucional realizado al censo electoral busca que exista una publicidad y transparencia en las reglas preestablecida para que la reforma constitucional por medio de referendo pueda ser llevada a entera satisfacción, como lo es que el umbral exigido de votos sean aquellos que son exigidos por la constitución en su Artículo 378 y que estos vayan en sinergia a la cifra que conforma el censo electoral y de ahí puedan se pueda partir cuales serían las reglas para el inicio de la reforma constitucional por referendo y de este modo evitar que la formación del referendo sufra vicios en su formación, de este modo la corte señala que lo relevante constitucionalmente del Censo Electoral es;

*“Que debe apuntar al otorgamiento de plenas garantías para que el certamen democrático se ajuste a lo dispuesto en la Constitución; y por lo tanto, le corresponde imprimirle eficacia, publicidad, transparencia y seguridad a la reforma adoptada vía referendo.”* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C1121/04. Mp Clara Inés Vargas Hernández. 9 de Noviembre del 2004).

Por último, pero no menos importante es señalar que si bien por ser un acto administrativo debería el consejo de estado en sus facultades residuales resolverlo, al respecto considera la Corte, que de conformidad con lo previsto en el artículo 241-1 de la Constitución, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguiente funcione:

*“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación.”*

De este modo, como se trata de un acto que busca reformar la constitución, es de competencia de la corte constitucional su estudio y juzgamiento. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C1121/04. Mp Clara Inés Vargas Hernández. 9 de Noviembre del 2004).

#### **4.8. El acto de la autoridad electoral de declaración de aprobación de un referendo constitucional.**

Como se señalaba en el acápite anterior, la corte constitucional cuenta con el poder de conocer de cada etapa en las que se ve inmerso una reforma constitucional por medio de referendo constitucional debido a su importancia, de este modo, para la convocatoria de un referendo constitucional, es necesario que previo a esto y como último trámite a esta convocatoria, por parte del Consejo Nacional Electoral se expida la aprobación de este mecanismo mediante resolución y sea posteriormente en las urnas que se decida frente al tema propuesto en un referendo.

De acuerdo a lo anterior, esta aprobación hace parte de los actos jurídicos necesarios para que se lleve a cabo y es sin lugar a dudas de los más importantes, debido a que sin esta aprobación el referendo no podría llevarse a cabo. Por esta razón, la corte tiene la facultad de conocer y controlar cuando una disposición se encuentra en contravía con la constitución y esta se encuentra intrínsecamente relacionada a otra norma que a la Corte Constitucional ya se le haya asignado dicho control, como es el caso de las reformas a la constitución.

Así mismo, cabe señalar que el estudio por parte de la Corte no se realiza simplemente porque se esté tratando de una reforma constitucional, sino que para que la corte pueda conocer y decidir del acto de la autoridad electoral que declara la aprobación del referendo, debe además, también demandarse el acto legislativo que esté relacionado directamente con esta aprobación, esto, haciendo relación a la integración normativa, pues no se podría estudiar el acto de trámite solamente, cuando este proviene de un acto legislativo principal, pues la seguridad jurídica se vería en juego.

En este sentido, la corte se pronuncia frente a este tipo de control en la sentencia C113/06. Mp Humberto Antonio Sierra Porto. 22 de febrero del 2006, donde se ocupó de examinar una demanda planteada en contra del artículo 2 de la Resolución 1 del Consejo Nacional Electoral en el que se disponía:

*“Declarar aprobada, por vía de referendo, la reforma del artículo 122 de la Constitución Política, sometida a votación del pueblo conforme al numeral 1º del artículo 1º de la Ley 796 de 2003, en cuanto al acto de la autoridad electoral de declaración de aprobación de un Referendo constitucional.”*

En esta sentencia, la corte abunda en su poder constitucional por el cual es:

*“competente para ejercer un control judicial, por vía de acción pública de inconstitucionalidad, contra el acto reformatorio de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación, a partir de la sentencia de control de constitucionalidad sobre la ley convocante expedida por el Congreso y hasta la promulgación del acto legislativo por parte del presidente de la República.”*  
(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C113/06. Mp Humberto Antonio Sierra Porto. 22 de febrero del 2006).

Sin embargo, la corte en esta providencia se declara inhibida para decidir del asunto, debido a que al momento de que se presentó la demanda de nulidad por inconstitucionalidad, no se había demandado el acto legislativo 01 de 2004 y que es requisito de procedibilidad para cuando se busque a la nulidad de actos de trámite expedidos en el curso de un referendo, que se haya demandado con anterioridad el acto legislativo del procedimiento e la reforma, sobre esto la corte señala que;

*“Este requisito no constituye una exigencia caprichosa y de índole meramente formal pues como antes se dijo la competencia de la Corte radica precisamente en el estudio de los vicios de procedimiento en la formación de la reforma constitucional, entendida como un acto complejo y definitivo, y no se predica para cada uno de los actos de trámite individualmente considerados.”*

La corte en este punto y bajo los argumentos esbozados anteriormente se ciñe a este control bajo las prerrogativas de que se trata de una reforma constitucional y he allí su importancia de estudio.

#### **4.9. Los actos de particulares gestores de una iniciativa popular para el trámite de una ley convocatoria de un referendo constitucional.**

Como la norma lo indica, la reforma constitucional por medio de referendo debe ser iniciada ya sea por ciudadanos, o por el mismo congreso, cuando dicha iniciativa sea desarrollada por ciudadanos, esta iniciativa debe desarrollarse bajo términos estrictos

establecido por la ley, como es el caso de lo dispuesto en la ley **134 de 1994**, “*por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana*”.

En este sentido, la corte se encarga de que el trámite iniciado por la iniciativa de un ciudadano haya sido de acuerdo a lo señalado en la ley y el proceso de referendo no revista de ilegalidades que puedan acarrear nulidades posteriormente, en este sentido el Artículo 10° de la ley 134 de 1994 señala que;

*“Los promotores y voceros. Para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo, se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, cumpliendo con este requisito, podrán también ser promotores, una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o un particular o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos.*

*Además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 1°, en el caso de las organizaciones, particulares o movimientos políticos, la iniciativa legislativa y normativa y la solicitud de referendo deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija.*

*Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registradora del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá el vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, particulares o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que éstas designen para tal efecto.*

*En el caso de que la iniciativa legislativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el sólo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor.”*

Como se señala en el artículo anterior, la iniciativa legislativa presentada por ciudadanos reviste de ciertos requisitos exigidos por la ley y estos son los cuales la

corte conoce por su estrecha relación con el inciso tercero del Artículo 241 de la Constitución Nacional. Que señala que la corte debe decidir:

*“sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. **Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.**”*

En este sentido, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, los voceros o gestores de una iniciativa de reforma, deben liderar el proceso desde la legalidad estatutaria ya definida y el estudio de la corte se da debido a que “*el proceso de formación de la ley, incluidos actos previos de la iniciativa popular*” hacer particular del proceso de formación de la ley de convocatoria a referendo constitucional, que comprende el trámite legislativo propiamente dicho y el previo de la iniciativa popular.

La corte en la sentencia C-141 de 2010 de Mg. Ponente el Dr. Humberto Antonio Sierra Porto realiza la revisión de constitucionalidad de la ley 1354 de 2009 “por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional” y frente al control constitucional que corresponde a la corte, señala:

*“La competencia de la Corte se extiende a revisar si, en el trámite de la iniciativa popular se preservaron los principios constitucionales orientadores de los mecanismos de participación ciudadana, al igual que el texto de las leyes estatutarias que los desarrollan... Si la iniciativa ciudadana es la etapa inicial del procedimiento legislativo y por lo tanto si la Corte Constitucional es competente para conocer el trámite de la ley convocatoria a un referendo también lo es para examinar el trámite de la iniciativa ciudadana.”*

Así mismo, señala en este punto que si a la corte fue dada la competencia de conocer y decidir frente los actos expedidos por las autoridades públicas que intervengan en una reforma constitucional, así también:

*“las diversas etapas que concurren a la formación final del acto legislativo no pueden ser consideradas de manera individual y aislada del procedimiento constitucional, sino que se trata de unos actos jurídicos que integralmente forman parte de un procedimiento complejo de reforma constitucional. Así las cosas, los actos de trámite que culminan con un acto legislativo, no pueden ser controlados de manera separada por la jurisdicción contencioso*

*administrativa.” (Corte Constitucional, sentencia C-141 de 2010 de Mg. Ponente el Dr. Humberto Antonio Sierra).*

Finalmente, la corte decidió dejar inexecutable la ley sentencia C-141 de 2010 de Mg. Ponente el Dr. Humberto Antonio Sierra, por el quebranto institucional que ocasionaría una reelección de presidentes y una rotura en los ejes y principios definidos por la constitución nacional de 1991.

#### **4.10. Los decretos que convocan a sesiones extraordinarias al Congreso de la República.**

En el Artículo 138 de la constitución política de Colombia, se señala que el congreso deberá reunirse en sesiones ordinarias de la siguiente manera:

*“durante dos periodos por año, que constituirían una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzara el 20 de julio hasta el 16 de diciembre y el segundo desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio”*

Sin embargo, la norma describe una posibilidad de sesiones fuera de los tiempos mencionados anteriormente, las cuales se identifican como sesiones extraordinarias que son convocadas por el gobierno, el cual señala los temas que ha de tratarse en la sesión y el tiempo en que se desarrollara. De este modo, el control de constitucionalidad que se realiza a este tipo de decretos consiste en que en el trámite de la expedición de una ley, no existan vicios de procedimiento, estos relacionados a la oportunidad de esta convocatoria legislativa.

Así las cosas, dicha convocatoria extraordinaria debe llevarse a cabo bajo unos parámetros ya establecidos por la ley y que son puntualizados en la sentencia C-084 de 2018 del Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez, así:

*“(i) Toda reunión en sesiones extraordinarias es válida siempre que medie una convocatoria del Gobierno Nacional; (ii) dicho acto debe precisar el término de duración de las sesiones; (iii) para que las mismas puedan llevarse a cabo es indispensable que el Congreso se encuentre en receso por la culminación de los períodos ordinarios; y (iv) los asuntos a tratar se limitan a aquellos dispuestos por el Gobierno, con excepción de la función de control político que puede ejercerse en todo tiempo.”*

En este sentido, la convocatoria extraordinaria reviste de ciertos requisitos que deben ser llevados a cabalidad so pena, de la declaración de nulidad de dicho proceso y consecuente a este, la de la formación de la una ley, dichos requisitos revisten de unos supuestos jurídicos que se describen a continuación de acuerdo a la sentencia C-084 antes citada:

A continuación, se realizará una descripción de los supuestos jurídicos que integran cada uno de dichos requisitos.

*(i) Toda reunión en sesiones extraordinarias es válida siempre que medie una convocatoria del Gobierno Nacional.*

En la norma inicial se señala las sesiones en que debe desarrollarse y discutirse los temas que son de importancia por parte del congreso, sin embargo, dichas sesiones no son estipuladas por el gobierno o para estas gozan de una iniciativa legal o reglamentaria, no obstante no quiere decir que dichas sesiones tengan que ser las estrictamente señaladas, sino que se pueden citar a sesiones extraordinarias, pero estas solo se llevaran a cabo y gozaran de legalidad cuando hayan sido convocadas por el gobierno nacional, es por ello que la corte señala que:

*“Las sesiones extraordinarias se efectúan, por la convocatoria que respecto de ellas se haga, y, en tal evento, las cámaras únicamente pueden ocuparse del estudio y decisión de los asuntos que el Gobierno Nacional señale en el acto en el que se formalice la citación.*

*En este orden de ideas, al habilitar el ejercicio de unas funciones por fuera del orden natural o común en el que el Congreso está llamado a sesionar, se exige el cumplimiento de dos requisitos de forma relacionados con los principios de legalidad, transparencia y publicidad. Así” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C141/10. Mp Humberto Antonio Sierra Porto. 26 de febrero del 2010)*

*(ii) El acto de convocatoria debe precisar el término de duración de las sesiones extraordinarias.*

Como se señaló anteriormente, el congreso tiene la obligación de establecer un tiempo determinado para sesionar extraordinariamente, esto se realiza con la finalidad de que no se interrumpa sesiones ordinarias que ya fueron anteriormente señaladas, dando al proceso de convocatoria transparencia, con miras a facilitar las expresiones de participación y de control a la labor legislativa.

*(iii) Las sesiones extraordinarias solo tienen cabida cuando el Congreso se halla en receso por la culminación de los períodos ordinarios*

Este punto tiene una relación directa con el anteriormente mencionado, debido a que el tiempo por medio del cual se sesionara debe estar plenamente identificado con la finalidad de que no se cruce con los periodos ordinarios y de esta forma no inferir de forma negativa en las sesiones y decisiones que tomase el congreso, esto que puede ser atribuido al tiempo designado para cada sesión extraordinaria la modificación de una ordinaria, Así las cosas en la Sentencia C-141 de 2010, se puntualizó por la Corte que:

*“La expresión “estando en receso constitucional el Congreso”, prevista en el artículo 85 de la Ley 5ª de 1992, implica que la convocatoria a sesiones extraordinarias puede realizarse en el período de espera desde cuando se termina una sesión y e inicia una nueva.” Sentencia C-141 de 2010.*

Estableciendo de esta forma que:

*“la exigencia de realizarse por fuera del tiempo de sesiones extraordinarias no se predica del momento en que se convocan, sino del momento para el cual se convocan, dando mejores y mayores posibilidades de planeación de la agenda legislativa por particulares del Gobierno y de lograr acuerdos para su realización con los miembros del Congreso”.*

En este sentido, la convocatoria realizada no puede coincidir en tiempo con una legislatura o sesión, esto se debe a que cada sesión tiene temas a tratar que han sido preparados con antelación debido a su importancia o relevancia nacional y al coincidir con una convocatoria que lleva consigo la resolución de un nuevo problema no existiría de este modo un orden de modo tiempo y lugar para legislar.

*(iv) Los asuntos a tratar en las sesiones extraordinarias se limitan a aquellos dispuestos por el Gobierno Nacional, con excepción de la función de control político que puede ejercerse en todo tiempo*

Dado que las sesiones extraordinarias deben ser desarrolladas bajo los estrictos términos por lo que fue convocada, es decir, se limita el desarrollo de estas sesiones bajo el entendido de la convocatoria, es por ello que la corte resalta acerca de dichas sesiones lo siguiente:



*“Las sesiones extraordinarias no implican una habilitación general al Congreso para ejercer todo tipo de funciones, sino solo aquellas dispuestas en el acto de convocatoria, se exige de precisión en su formulación por parte del Gobierno. Esto significa que, en tratándose de la función legislativa, la agenda a tratar por el legislador debe ser limitada por el ejecutivo, sin que resulte válido acudir a fórmulas vagas o imprecisas que impidan tener certeza sobre los temas que serán objeto de análisis y aprobación.” C141/10*

De este modo, es claro que la validez de la convocatoria a sesiones extraordinarias se desarrolla además de los principios de publicidad y transparencia, de los anteriormente señalados, los cuales buscan garantizar dentro del ejercicio legislativo su legalidad y el cumplimiento efectivo de su función legislativa.

En este sentido, en la Sentencia C-141 de 2010 del Mg. Humberto Sierra Porto, frente al control constitucional que realiza la corte en estos actos, considera que dicho control es realizado con la finalidad de que los temas que sean tratados en cuestión pueda revestir de completa legalidad de acuerdo a lo estipulado por la ley, sin embargo, aunque la ley señala que las sesiones deben convocarse cuando el congreso se encuentre en receso y era lo que los accionantes alegaban, la corte considero el acto como congruente porque no viciaba el procedimiento legislativo, porque si bien nos e realizo en los términos descritos, se cumplió con su finalidad de convocar a quienes tenían la obligación de asistir a sesiones extras para debatir y aprobar el Proyecto de ley 138 de 2008, Cámara, esto es, los miembros de la Cámara de Representantes, quienes así lo hicieron de manera eficiente.

#### **4.11. Los decretos y las resoluciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en un acto legislativo.**

Los decretos y resoluciones que son adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en un acto legislativo, hace referencia aquellos decretos que tienen fuera de ley por medio de los cuales un ente administrativo diferente al congreso expide normatividad que es necesaria para la seguridad jurídica de los ciudadanos, estas facultades son dadas por medio de actos legislativos. Sin embargo, aunque hayan sido asignadas mediante acto es necesario que por parte de la corte constitucional se establezca unos controles para que dicha norma sea expedida bajo el pleno cumplimiento de la constitución.

Así mismo, la corte de acuerdo a lo asignado por el artículo 241 inciso séptimo debe velar por los decretos legislativos que dicte el gobierno, de este modo se realiza el control por parte de la Corte bajo el entendido general que son normatividades que no son expedidas por el órgano dispuesto para ello, por lo que el control que debe

realizarse es mucho más severo, entendiendo los decretos y resoluciones expedidas por un órgano diferente al congreso como algo general sin importar el órgano que expida.

En ese mismo orden de ideas, la corte ha aceptado la competencia para estos casos, siendo estos decretos con fuerza de ley, expedidos en el desarrollo de hipótesis extraordinarias legislativas, facultades que usualmente son de materia y naturaleza de legislación y son normalmente ejercidas por el congreso de la república.

En la sentencia C-049 de 2012 del Mg. Mauricio Gonzalez Cuervo, se señala que el control que se realiza frente a estos actos se basa en:

*(i) la corte es competente para conocer de dichos actos en cuanto constituyan norma jurídica con fuerza material de ley, no obstante aparezcan formalmente como actos administrativos, en virtud de una interpretación integral y sistemática de la Constitución; (ii) tratándose de normas estatutarias, la inconstitucionalidad consecuencial se ha apoyado, a más de en el criterio material de la ley, en la omisión del trámite especial propio de leyes estatutarias, o por exceder el ámbito material que la propia norma constitucional le ordena regular.*

Así mismo en la sentencia C-523 de 2005 del Mg. Clara Vargas Hernandez, la corte revisa el decreto ley 2207 de 2003, "por medio del cual se desarrolla el artículo 3 del acto legislativo 01 de julio 3 de 2003, en lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales y señala frente al control realizado por la corte que es necesario, sin importar que se hayan cumplido con los requisitos ordinarios exigidos por el artículo 157 de la constitución, también requieren la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto.

Finalmente, la corte decidió la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto.

#### **4.12. Los acuerdos internacionales simplificados que se ocupan de regular materias propias de un tratado internacional.**

El control constitucional en Colombia con respecto a los tratados internacionales ha sido evadido múltiples veces mediante herramientas utilizadas por el ejecutivo con el fin de integrar convenios en el ordenamiento jurídico del país bajo la elusión constitucional del debido estudio por parte de la corporación correspondiente. Una de estas herramientas son los tratados simplificados, que ha sido objeto de estudio en la corte constitucional si deben pasar por el control correspondiente para verificar su

constitucionalidad y que cumpla con los requisitos solemnes que amerita dicho convenio, como lo es un tratado internacional que modifica el ordenamiento y el bloque de constitucionalidad.

*“la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional con respecto al control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, manifiesta como a partir de 1995 mediante un salvamento de voto se sientan los argumentos que permiten el control constitucional de los 8 acuerdos simplificados y así mismo, como en 1998 utilizando dichos argumentos, el Tribunal Constitucional decide aparte del precedente y decide que sobre dichos acuerdos si debe existir control de su parte”* (MEZA, 2021)

De acuerdo a la corte, se ha vuelto regular, el uso de este tipo de herramientas para impedir el control inmediato de estos tratados, al no ser presentados ante el congreso de la república se evita su estudio de fondo y la revisión de que el contenido sea efectivamente el de un tratado internacional. Actividad realizada por el ejecutivo, promovida por los afanes de las relaciones internacionales y que sean acuerdos o convenios que pasen desapercibidos ante los ojos de la guarda constitucional de la carta magna.

Teniendo en cuenta, las múltiples demandas a tratados internacionales entre los años 2008-2012 por parte de la ciudadanía, la corte entonces, decidió que el estudio debía emplearse en el entendido de que se pretenda incorporar al sistema jurídico colombiano un tratado internacional sin antes cumplir con todas las condiciones constitucionales para la aprobación de un convenio entre el país y la comunidad internacional.

Como guardiana y encargada de la seguridad constitucional del país, la corte constitucional debe cerciorarse de que el contenido de estos tratados sea el idóneo y no contrarié ninguna disposición constitucional o disposiciones que ya hagan parte del bloque de constitucionalidad, es decir, otros tratados ya ratificados correctamente.

*“En virtud de lo previsto en el artículo 241 de la Constitución, que atribuye a la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, así como en los numerales 4º y 10º del mismo artículo, la Corte es competente para ejercer el control, a través de una acción pública de inconstitucionalidad, de los convenios internacionales celebrados por el Gobierno de Colombia con otros Estados, en la medida en que es éste el medio de control previsto cuando dichos actos se acusan de haber sido suscritos sin el cumplimiento de los requisitos que la Constitución exige o en contravía de normas superiores.”*

(Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C049/12. Mp Mauricio Gonzales Cuervo).

Consideró la Corte que la acción pública de inconstitucionalidad, podía emplearse cuando se pretendiera incorporar al ordenamiento jurídico un convenio internacional, sin dar cumplimiento a las condiciones constitucionales para su aprobación como tratado solemne de los convenios internacionales celebrados por el Gobierno de Colombia con otros Estados, en la medida en que es éste el medio de control previsto cuando dichos actos se acusan de haber sido suscritos sin el cumplimiento de los requisitos que la Constitución exige o en contravía de normas superiores.

*“En relación con acuerdos internacionales -denominados simplificados o ejecutivos- no enviados al Congreso de la República para su aprobación, la Corte decidió: (i) declararse competente para conocer materialmente del acuerdo internacional -en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad-, para efectos de establecer si su contenido corresponde al propio de un tratado internacional, a partícúloir de un examen material del mismo; (iii) sobre la base de declarar el contenido del acuerdo simplificado -considerado así formalmente- como materia propia de un tratado internacional, declararse inhibido para pronunciarse sobre su constitucionalidad y remitirlo al Presidente de la República para que decida su trámite ante el Congreso de la República.”* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C049/12. Mp Mauricio Gonzales Cuervo).

Finalmente, en dichos casos, la corte constitucional al realizar el control correspondiente y encontrar irregularidades en el proceso solemne de ratificación de los tratados internacionales, ha decidido remitir el mismo al ejecutivo, es decir, al presidente de la república, para que se surta el trámite correspondiente para su aprobación de acuerdo a las disposiciones de la constitución colombiana.

## Conclusiones

El desarrollo de la presente monografía tenía como finalidad poder sintetizar y esclarecer las dudas que se presentan al momento de realizar un control a las leyes y decretos de ley que son expedidos inicialmente por el congreso y de manera subsidiaria a otros órganos cuando actos legislativos a falta de reglamentación por el congreso, así lo designe, de este modo el control cae en muchos cuestionamientos debido a varias circunstancias (1) las circunstancias y hechos en que se fundamenta la expedición de una ley o decreto con fuerza de ley (2) el tema por cual se esté legislado, es decir, si recae el control ya sea a la corte o Al consejo de estado, y (3) que la constitución nacional en el Artículo 241 y 10 transitoria estipula de forma explícita el control que realiza corte constitucional.

De este modo y en ocasión a las circunstancias antes previstas donde se desdibuja la función de guarda de la constitución a la corte constitucional, en esta monografía se pudo sintetizar las características principales que debe tener un decreto o ley para que pueda ser revisado por la corte constitucional, dichas características fueron desarrolladas debido a que muchas demandas de inconstitucionalidad que era presentadas ante la corte constitucional, dicha corporación conocía y resolvía de ellas sin estar señaladas como su función dentro de la constitución nacional. Así, en diferentes ocasiones dichas demandas eran relacionadas a decretos expedidos por órganos diferentes al congreso y la corte se dedicaba a conocer de ellos.

La particularidad que tenían en general dichos casos, y de este modo la resolución del problema de que casos deben ser estudiados y/o controlados por la corte, que el tema a tratar (1) sea ramificados de los principales señalados por la constitución nacional, ejemplo; El artículo. 241 en su inc.:

*“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.”*

De este mismo modo también la corte ha decidido sobre todo lo que conlleva una reforma constitucional por medio de un referendo como es; el proceso de convocatoria, el censo electoral para identificar la vialidad o no del referente entre otras cuestiones que todas van relacionadas al inc. 1 del artículo 241. (2) La relevancia constitucional de cara a los derechos fundamentales, así como la primacía de la norma de normas frente a cualquier decreto con ley, esto quiere decir, que los decretos o leyes que busquen ser expedidas deben ir acorde a lo que estipula la constitución nacional y no pueden ir en contra vía con esta, por ello la corte se encarga de realizar dicho control.

(3) como el principio de integración normativa permite para la seguridad jurídica y la coherencia en las decisiones que se toman frente a hipótesis jurídicas, que la corte pueda conocer de las materias como un cuerpo cierto, en el que se evalúen o estudien cada particular integral de este y no como hipótesis que pueden perfectamente divididas.

En este sentido, se pudo establecer que, si bien existe control constitucional realizado por la corte constitucional de cara a lo establecido en la constitución nacional, estos no son estrictamente los realizados por ella, sino que el control particular de un punto más general y dicha generalidad es la guarda de la constitución. De este modo se concluyó en la presente monografía, la importancia de poder identificar en qué momento la corte tiene la facultad de realizar control constitucional y bajo que preceptos y utilizar este mecanismo de una forma más precisa.

## BIBLIOGRAFIA

- Corte Constitucional de Colombia (7 de febrero de 2012). Sentencia C049/12 (Mauricia Gonzalez Cuervo M.P.)
- Corte Constitucional (26 de noviembre del 2008) Sentencia C1154/08 (Clara Inés Vargas Hernández M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (3 de diciembre de 1997) Sentencia C647/97 (Fabio Morón Díaz M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (14 de julio de 1999) Sentencia C509/99 (Fabio Morón Díaz M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (6 de octubre de 1999) Sentencia C748/99 (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (11 de marzo de 2008) Sentencia C259/08 (Jaime Córdoba Triviño M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (2 de octubre del 2002) Sentencia C-802/02 (Jaime Córdoba Triviño M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (7 de mayo de 1992) Sentencia C004/92 (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (9 de marzo del 2011) Sentencia C156/11 (Mauricio González Cuervo M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (10 de mayo del 2000) Sentencia C534/00 (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (10 de noviembre de 1999) Sentencia C891/99 (Álvaro Tafur Galvis M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (19 de mayo del 2005) Sentencia C-523/05 (Clara Inés Vargas Hernández M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (30 de marzo de 1993) Sentencia C-126/93 (Antonio Barrera Carbonell M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (22 de febrero del 2006) Sentencia C-113/06 (Humberto Antonio Sierra Porto M.P.)
- Corte constitucional de Colombia (9 de noviembre de 2004) Sentencia C-1121/04 (Clara Inés Vargas Hernández M.P.)
- Ingrid Suárez Osma (2017) Competencia atípicas de la corte constitucional. *Médium*.
- Corte constitucional de Colombia (26 de febrero del 2010) Sentencia C-141/10 (Humberto António Sierra Porto M.P.)
- Bernardo Vanegas Mesa (2021) El control de constitucionalidad y los acuerdos simplificados como herramienta de elusión constitucional. *Universidad de Caldas*.

- DM Marroquín-Escobar (2019) Control constitucional colombiano: Enfoque desde la competencia atípica y el carácter residual que ostentan la corte constitucional y el consejo de Estado. *Universidad católica*.